



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de abril de 2003

Proceso de  
Inconstitucionalidad.

El Licenciado Feliciano Hernández, en representación de **SERGIO MORALES PUELLO**, contra el **Artículo 56-L del Decreto Ley de 27 de agosto de 1954**, tal cual fue subrogado por el **Artículo 44 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991**.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de la función que nos asigna el literal b, numeral 1, Artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, contentiva del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración; y en consideración de la providencia del once (11) de marzo de dos mil tres (2003), visible a foja 15 del expediente judicial correspondiente a este proceso.

**I. Disposición legal cuya declaratoria de inconstitucionalidad se solicita.**

El demandante solicita se declare contrario al orden constitucional patrio, el Artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, luego de ser subrogado por el Artículo 44 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991. El contenido de la norma impugnada, es el siguiente:

**“Artículo 56-L: Se establece como máximo de las pensiones de invalidez y vejez la suma de Mil Balboas (B/.1,000.00) mensuales.** El máximo de las pensiones de sobrevivientes será la cantidad que resulte al ser computado sobre el máximo fijado para las pensiones consignadas en este artículo.

Cuando el asegurado tenga por lo menos veinticinco (25) años de cotización y un salario promedio mensual de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) durante un período de quince (15) años, la pensión máxima será de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales.

Los máximos establecidos podrán ser aumentados en la misma cuantía en que sean aumentados los mínimos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 43 de la presente Ley."

**II. Normas constitucionales infringidas por la norma legal transcrita:**

A continuación, reproducimos las normas constitucionales que, según el demandante, han sido violadas por el Artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, luego de ser subrogado por el Artículo 44 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991; así como los conceptos en que supuestamente se han dado las infracciones.

**"A. Primera norma constitucional infringida:**

El artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, tal cual ha quedado, luego de haber sido subrogado por el artículo 44 de la Ley 30 de 26 de Diciembre de 1991, violenta el artículo 19 de la Constitución Panameña que señala:

**"Artículo 19:** No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

**Concepto de la infracción:**

"La disposición constitucional, arriba citada, ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, debido a que la misma no ha sido acatada por la

norma legal demandada de inconstitucionalidad. El artículo 56-L crea una situación de privilegio para aquellos cotizantes de la Caja de Seguro Social que tengan más de 25 años cotizando y que logren mantener un salario promedio de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) mensuales o más por un período de quince (15) años, ya que les acredita una pensión directa de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00), lo cual va en detrimento de aquellos cotizantes que han cotizado por más de 25 años y han devengado un salario mensual inmediatamente inferior a los Mil Quinientos Balboas (B/1,500.00) pero superior a los Mil Balboas (B/.1,000.00), durante quince años o más en toda su vida de cotizante. Tal sería el caso de los cotizantes que logren devengar un salario ubicable entre Mil Un Balboas (B/.1,001.00) y los Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Balboas con Noventa y Nueve Centésimos (B/.1,499.99), debido a que la pensión por invalidez o vejez que la Caja de Seguro Social le pagaría a estos cotizantes al jubilarse sería de solo Mil Balboas (B/.1,000.00).

La norma acusada de inconstitucionalidad crea una situación de privilegio y ventajas por razones de capacidad de percepción monetaria, para personas naturales que devenguen un salario de Mil Quinientos Balboas en adelante en detrimento de aquellas que devenguen un salario que oscile entre los Mil Un Balboas (B/.1,001.00) y los Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Balboas con 99/100, lo que es contrario a lo normado en el artículo 19 de la Constitución Nacional." (Cf. f. 5 - 6)

**B. Segunda norma constitucional infringida:**

El artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, tal cual ha sido subrogado por el artículo 44 de la Ley 30 de 26 de Diciembre de 1991, infringe el artículo 20 de la Constitución Nacional, el cual dice:

**"Artículo 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero**

ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública, y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar las medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales."

#### **Concepto de la infracción:**

"La norma constitucional, antes citada, ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, debido a que el artículo 56-L, fija un beneficio económico para un sector de la sociedad tomando como fundamento para ello, el que la capacidad económica o salarial percibida por éstos sea de Mil Quinientos Balboas o más, durante quince años o más y que se trate de cotizante con más de 25 años de cotización. Lo anterior implica una desigualdad establecida por el artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, para el resto de las personas que sean cotizantes por más de 25 años y que hayan devengado durante 15 años o más un salario inmediatamente inferior a los Mil Quinientos Balboas pero por encima de los Mil Balboas, ya que a estos últimos cotizantes se le restringe su pensión de invalidez o vejez a la suma de Mil Balboas, aún cuando los mismos hayan percibido una suma superior a esta cuantía durante más de quince años y peor, aún cuando su salario mensual durante quince años o más haya sido superior a Mil Balboas." (Cf. f. 6 - 7)

#### **C. Tercera norma constitucional infringida:**

El artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, tal cual ha sido subrogado por el artículo 44 de la Ley 30 de 26 de Diciembre de 1991, infringe el artículo 60 de la Constitución Nacional, el cual dice:

**"Artículo 60:** El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es

una obligación del Estado elaborar políticas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa."

**Concepto de la infracción:**

"El artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, violenta la norma constitucional arriba transcrita en concepto de violación directa por comisión, debido a que el artículo 56-L, le conculca o cercena al pensionado que ha cotizado más de 25 años (sobre la base de un salario inferior a B/.1,500.00 pero superior a B/.1,000.00) el derecho a percibir una pensión o jubilación que verdaderamente se corresponda con los aportes o contribución hecha por éstos a la Seguridad Social Patria. Lo anterior ocurre debido a que a todos aquellos trabajadores cuyo monto del salario mensual, durante quince años o más, haya sido una suma superior a los Mil Balboas, pero sin llegar a los Mil Quinientos Balboas, por disposición del artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 1954, tan sólo se les pagará en concepto de pensión de invalidez o vejez la suma de Mil Balboas. Arrebatándosele, de este modo, al asegurado el resto de las sumas que producto de los cálculos de determinación de la pensión deben pagársele en concepto de pensión de invalidez o vejez, por el simple hecho de encontrarse las referidas sumas por encima de los Mil Balboas (B/.1,000.00), aún cuando éste haya cotizado sobre la base de un salario superior a los Mil Balboas y por un período superior a los quince (15) años y sin importar que se trate de cotizantes con más de 25 años de cotización.

Lo señalado en líneas anteriores obviamente afecta directamente la estabilidad y seguridad económica de los asegurados que se hayan en esta situación.

Como el artículo 60 constitucional señala que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, de igual manera el salario (que es la recompensa por el esfuerzo productivo del trabajador) debe

entenderse como un derecho garantizado constitucionalmente, por lo que como la pensión que se le paga al asegurado está constituida por el 7.25% del salario que se ha retenido al trabajador y el 10.75% del salario del trabajador, que se le ha impuesto pagar a la empresa en beneficio del trabajador, la pensión del trabajador también es un derecho del trabajador garantizado por la Constitución Patria y el monto que de ella se debe pagar a los asegurados debe corresponderse con los mejores salarios que dichos trabajadores hayan pagado durante los períodos exigidos por la Ley.

Como ya hemos dicho, el artículo 57-L demandado de inconstitucionalidad, al establecer la suma de Mil Balboas como máximo de jubilación para aquellos trabajadores que ha cotizado por un periodo de 25 años o más pero que no devenguen una suma de Mil Quinientos Balboas durante quince años, está inconstitucionalmente restringiendo el derecho del trabajador a percibir una pensión que se corresponde proporcionalmente con la cuantía de las cotizaciones aportadas por el trabajador durante sus mejores años salariales; por lo que el artículo 56-L pone en peligro las condiciones de vida del trabajador del asegurado. Tal como hemos señalado, el artículo 56-L le está inconstitucionalmente arrebatando a los trabajadores que se hayan en esos supuestos, parte de su pensión de invalidez o vejez; la cual constituye un verdadero derecho adquirido. Esto es por si se toma en cuenta que al pensionado también se le realizan los descuentos obligatorios de seguro social sobre el monto de su pensión." (Cf. f. 7 - 8)

**D. Cuarta norma constitucional infringida:**

El artículo 56-L del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, tal cual ha sido subrogado por el artículo 44 de la Ley 30 de 26 de Diciembre de 1991, infringe el artículo 109 de la Constitución Nacional, el cual señala:

**“Artículo 109:** Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidente de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.”

#### **Concepto de la infracción:**

“La disposición constitucional citada ha sido violentada en concepto de violación directa por omisión, debido a que el artículo 56-L, suprime parte de los ingresos a los cuales tiene derecho el asegurado en concepto de pensión de invalidez o vejez, con lo cual se desmejora la calidad de vida y la seguridad efectiva de los medios de subsistencia del trabajador asegurado. Lo anterior es así, debido a que al serle deducido al trabajador sus ingresos con motivo de la entrega de la pensión de invalidez o vejez, la cual por la disposición legal impugnada no puede ser mayor a Mil Balboas (B/.1,000.00), aunque el salario devengado durante 15 años o más sea superior a B/.1,000.00. aunque menor de B/.1,500.00. El legislador patrio se olvidó que muchos trabajadores durante su vida laboral productiva adquirieron obligaciones y mantuvieron un nivel de vida que no podrá ser sufragado con la pensión o jubilación, por el simple hecho de que la misma es inferior a salario mensual con que contaban los trabajadores durante más de 15 años de su vida laboral activa. Esta condición de desventaja del asegurado se agrava si se toma en cuenta que por la avanzada edad de la mayoría de los asegurados éstos no podrán reactivarse laboralmente a fin de cubrir la diferencia de los ingresos dejados de pagar por la seguridad social y que el valor adquisitivo del dinero, a

medida que pasan los años va en disminución y no en aumento. Es decir, que la pensión de invalidez y vejez del asegurado no puede ser vista como una limosna o regalía del Estado, sino como aquel derecho dimanante de la aportación efectuada conjuntamente entre el trabajador y el empleado a causa de la existencia de una relación laboral, con la finalidad de garantizarle al trabajador el goce y disfrute pleno de su vida durante aquel tiempo en que no sea hábil para trabajar. A causa de lo antes señalado la pensión que recibe el pensionista no puede involucrar una disminución de sus ingresos que ponga en peligro su salud, su sosiego, su estatus de vida y mucho menos la posibilidad de vivir decorosamente en un nivel de vida idéntico o similar a aquel que llevó cuando era un trabajador activo.

El menoscabo del derecho constitucional de seguridad del medio económico del asegurado se da cuando la norma legal acusada de inconstitucionalidad le establece una pensión máxima de Mil Balboas (B/.1,000.00) a aquellos asegurados que han laborado durante más de 25 años y cuyo monto del salario base mensual durante más de 15 años sobrepase dicha cuantía de Mil Balboas pero sin llegar a los Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00), con lo cual se le cercena al trabajador el derecho a que su pensión se ajuste a los cálculos matemáticos que fijan una pensión acorde con el esfuerzo laboral del trabajador y que sea proporcional a las aportaciones que el trabajador ha realizado en aras de la seguridad social patria.

Es iluso pensar que a un trabajador al cual se le disminuyen (por ejemplo, al trabajador al cual según las disposiciones sobre cálculos determinantes del monto de la pensión le corresponda la suma de B/.1,450.00 la norma acusada de inconstitucionalidad la rebaja a B/.1,000.00), arbitrariamente sus derechos adquiridos sobre la pensión o jubilación de invalidez o vejez, se le está garantizando el derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia decorosa de aquel trabajador



que durante toda su vida aportó de modo efectivo a nuestra seguridad social el máximo de su esfuerzo laboral.

Es lógico pensar que el reducirle los ingresos a los asegurados, quienes lógicamente antes fueron trabajadores y que adecuaron sus necesidades y estatus de vida a esos ingresos superiores a la pensión de la seguridad social, (que arbitrariamente reduce los ingresos), se está desatendiendo el derecho que tiene el trabajador asegurado a mantener el mismo estatus de vida que tenía antes de pensionarse." (Cf. f. 5 - 11)

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Previa exposición de los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan al artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, es necesario resaltar que el apoderado judicial del demandante ha señalado, entre los artículos infringidos, los números 60 y 109 de la Constitución Política. Sin embargo, advertimos que éstos son de carácter programático, porque carecen del elemento coercitivo que requieren las normas operativas para su ejecución; de suerte que, no consagran derechos ni garantías a los asociados, sino que se limitan a señalar por un lado, la obligación que tiene el Estado de elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones (laborales) necesarias a una existencia decorosa, y por otro, los mecanismos legales que debe implementar el Estado para proteger el derecho a la seguridad social.

Por consiguiente, al no contemplar ni proteger derechos subjetivos susceptibles de ser violados o desconocidos, (supuestamente por el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la

Caja de Seguro Social), es innecesario adentrarnos a su análisis Constitucional.

Para tener una visual más clara sobre las normas programáticas, procedemos a citar al Doctor César Quintero, quien se refiere a este tema, en los siguientes términos:

**"D. Disposiciones operativas y programáticas:** Con el advenimiento de las Constituciones sociales se ha acentuado en algunos países - generalmente subdesarrollados- la modalidad de insertar en los textos constitucionales disposiciones **carentes de valor normativo**, ya que se limitan a proclamar aspiraciones distantes y muchas veces irrealizables. La doctrina las ha llamado **disposiciones programáticas** o directivas, y las contrapone a las prescripciones denominadas operativas, las que están dotadas de un carácter coercitivo; y son por tanto, auténticas normas jurídicas.

Distinguidos autores contemporáneos admiten que los preceptos programáticos son normas impropias, porque no están revestidas de coercitividad; no pueden llevarse al órgano jurisdiccional." (QUINTERO, César. El Marco Constitucional. Publicado por el Dr. Jorge Fábrega en la Compilación titulada Estudios de Derecho Constitucional, pág. 598-599).

No obstante, es preciso añadir que el demandante podía invocar como normas transgredidos los artículos 60 y 109 de la Constitución Política, conjugándolos con otras disposiciones Constitucionales de orden operativo; tal como ha sido reconocido, por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el Fallo de 16 de julio de 1991, que en su parte medular dice así:

“Debe tenerse en cuenta que la Corte Suprema, en innumerables fallos, ha sostenido que artículos de la Constitución que son de carácter programático no pueden resultar violados sin relacionarlos con otros artículos de la Constitución, que especialmente tengan que ver con el acto acusado.” (MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá (en un estudio de derecho comparado). 1ra. Ed., Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Medellín Colombia, 1998, pág. 499)

Por lo anterior, solamente procederemos a analizar los cargos de inconstitucionalidad que se le endilgan a los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Magna, que disponen lo siguiente:

**“Artículo 19:** No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

**“Artículo 20.** Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales.”

Al revisar lo dispuesto en el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, atacada de inconstitucional, observamos que la misma dice relación a un subsidio que otorga el Estado como parte del programa de Seguridad Social solidaria; el cual, si bien, viene a

suplantar las sumas de dinero que el trabajador activo percibía durante su vida laboral, no podemos obviar que, dichos dineros no son a consecuencia de un trabajo realizado, sino de un subsidio estatal para el trabajador inactivo.

En otro orden, consideramos necesario indicarle al apoderado judicial actor, que el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, no establece distinción alguna entre las jubilaciones comunes ni las especiales o, entre los montos de las jubilaciones percibidas por los empleados públicos y los privados; toda vez que, el tope de las jubilaciones por riesgo de vejez es de B/.1,000.00.

No obstante, el párrafo segundo del aludido artículo 56-L de ese texto legal, contempla una excepción a la norma, la cual consiste en que si un trabajador, sea del sector público o privado, tiene veinticinco (25) años cotizando a la Caja de Seguro Social, un salario promedio mensual no menor a B/.1,500.00, percibido en un lapso de quince (15) años, esa entidad de Seguridad Social le reconoce como tope máximo de jubilación la suma de B/.1,500.00.

Como podemos apreciar, el texto literal de la norma explica que para hacerse acreedor a una jubilación por un monto máximo de B/.1,500.00, el trabajador tiene que cumplir con los requisitos enunciados en el párrafo anterior; lo cual, a nuestro juicio, no es discriminatorio porque cualquier trabajador del sector público o privado puede ser nombrado con un salario de B/.1,500.00 mensual o más en el transcurso de su vida laboral.

Por otra parte, es importante recordar que el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, considera para el cálculo de la pensión por vejez, los 5 mejores salarios percibidos por el trabajador; situación que aplica igualmente a los trabajadores que percibían un salario de B/.1,500.00 o más, con la diferencia que tomará como parámetro para el cálculo, los 15 mejores años.

Este despacho no puede dejar de mencionar, que el tema de las razones para establecer un tope al monto de las jubilaciones ya ha sido analizado por esa Augusta Cámara Judicial con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad muy similar, del cual citaremos el siguiente extracto que ilustra la posición central de la Corte en aquella oportunidad:

"...se puede constatar que el artículo 1° no suprime, sino que establece un límite máximo, un tope de B/.1,500.00 'a todas las jubilaciones de los Servidores Públicos amparados por leyes especiales de jubilación'.

El artículo 2° establece expresamente que el aludido Decreto de Gabinete es de orden público y de interés social y que tiene efectos retroactivos. Además, en el propio artículo 2° se limita la retroactividad del Decreto de Gabinete a los 'efectos futuros que se derivan de las jubilaciones especiales ya reconocidas y en vigencia'.

Ya hemos visto también, al analizar el Primer Cargo de Inconstitucionalidad, que este Decreto se dictó al amparo de la facultad legislativa excepcional y transitoria que le confirió al Consejo de Gabinete el 'Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden

Constitucional', cuya inclusión en el 'Bloque de Constitucionalidad' viene justificado, entre otras cosas, por responder a un verdadero estado de necesidad social.

Se observa, además, que al amparo de esta facultad el Consejo de Gabinete se vio precisado a legislar sobre materias de excepcional importancia, que en cierta forma respondían a ese estado de necesidad que caracterizó a las primeras semanas del Gobierno representativo que se instaló en el país, después de la acción violenta que depuso al régimen militar. Fue así que se dictaron 'decretos con fuerza de ley' que no sólo eran indispensables para el mantenimiento del sistema económico, político y social, sino para la misma reconstrucción política y económica del estado.

Dentro de este contexto, el Consejo de Gabinete dictó las normas a través de las cuales se integraron y reorganizaron las instituciones básicas a través de las cuales ejercer el estado el poder público, tales como la Asamblea Legislativa, el Órgano Judicial, la Procuraduría General de la Nación; se ordenó el crédito público, se reorganizó la Fuerza Pública y, consecuente con el estado de postración económica y fiscal en que quedó sumida la Nación panameña, el Consejo se vio también precisado a adoptar medidas de tanta trascendencia como las que afectaron a los depósitos bancarios; las que dispusieron la rebaja sustancial de los sueldos que devengaban ciertos funcionarios como el propio Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, los Legisladores y los Directores de Instituciones Autónomas.

Es en ese momento histórico y excepcional que vivió el país que se dicta el Decreto de Gabinete N°43 de 17 de febrero de 1990, que tiene entre sus motivaciones, no únicamente la de 'asimilar todos los asegurados a un régimen común e igualitario de beneficios derivados del sistema de seguridad social', tal como lo asegura el apoderado del General (R) Rubén Darío Paredes, sino principalmente salvar la difícil situación por la cual

atravesaba y atraviesa nuestras finanzas públicas.

De todo lo anterior se infiere, pues, que el establecimiento del límite de las jubilaciones en el máximo que concede nuestro sistema de seguridad social, no persigue otro propósito que el de distribuir equitativamente el sacrificio que entraña asegurar para el futuro 'las prestaciones sociales de todos los jubilados', como bien lo apunta el licenciado Palacios en su alegato.

Para arribar a esta conclusión no se necesita de estudios actuariales previos, ya que la quiebra financiera y fiscal en que quedó sumido el erario público es un hecho público y notorio, que en una u otra forma no sólo ha afectado a los jubilados especiales sino a todos los servidores públicos.

Desde este punto de vista, la Corte Suprema, muy a pesar de las razones de justicia en que se apoyan gran parte de las jubilaciones especiales concedidas, no puede ignorar que esta medida se ha adoptado en un momento histórico y excepcional que le imprime caracteres indiscutibles de orden público e interés social al aludido Decreto de Gabinete... Del análisis desarrollado se concluye que son infundados los cargos de inconstitucionalidad hechos al Decreto de Gabinete N°43 de 17 de febrero de 1990, formulados por la Asociación Nacional de Enfermeras, por una parte, y por el licenciado José Alberto Alvarez, por la otra.

...Por otra parte, se advierte que ninguna de las dos normas constitucionales que sirven de apoyo al cargo crean o garantizan derechos en favor de jubilados especiales, en el sentido de que sus pensiones no puedan ser alteradas o afectadas mediante ley. Se trata de normas constitucionales que contemplan la reserva legal dirigida al Estado para que éste, mediante ley, propicie la creación de fondos complementarios que obviamente, persiguen el mejoramiento de tales jubilaciones, pero que en ninguna forma garantizan que

los aludidos fondos y su reglamentación no puedan ser reestructurados o alteradas también por ley, sobre todo en momentos en que se ha dado una virtual quiebra del erario público, que ha repercutido en el desmejoramiento y la falta de atención de los servicios públicos más elementales como la educación, la salud, la seguridad pública y la justicia. Por otro lado, reiteramos que el **DECRETO IMPUGNADO** no contempla la abolición de las jubilaciones especiales, sino que limita su monto, lo cual esta sin duda alguna dentro de las prerrogativas que tanto el artículo 110, como el 298 confieren al Estado para que lo haga mediante ley. En este mismo sentido considera la Corte que debe interpretarse también el artículo 109 de la Constitución Nacional, que se alega como violado en la segunda demanda.

Tampoco se vislumbra en el **DECRETO IMPUGNADO** la intención de igualar en forma absoluta las jubilaciones especiales de los servidores públicos con las que reciben los jubilados por la Caja de Seguro Social. TAL (sic) equiparación únicamente se da a propósito de los jubilados especiales cuya pensión excedía los B/.1,500.00 mensuales y los jubilados con el máximo de pensión que reconoce la Caja de Seguro Social. En los jubilados con equiparación de pensiones no se produce...

En consecuencia, la **CORTE SUPREMA, P L E N O**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto de Gabinete N°43 de 17 de febrero de 1990."

**La firma González-Revilla y Asociados en representación de la Asociación Nacional de Enfermeras -vs- Decreto de Gabinete N°43 de 17 de febrero de 1990, publicado en la Gaceta Oficial N°21,485 de 1° de marzo de 1990. Sentencia: 24 de mayo de 1991, Pleno C.S.J./ R.J. mayo de 1991, pág. 134 a 153.**

Por consiguiente, el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social no infringe lo dispuesto en los



artículos 19, 20, ni ninguno otro de la Constitución Política Nacional.

En virtud de las consideraciones expuestas, solicitamos a ese Augusto Tribunal de Justicia declare constitucional el artículo 56-L de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, por no infringir la Constitución Política Nacional.

**Derecho:** Negamos el invocado, por el actor.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/10/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General